



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00589-00.

I.- ASUNTO:

La entidad implorante procura la aclaración del proveído calendado a 16 de enero hogañó. De ese modo, incumbe a la Judicatura expedir las determinaciones que son congruentes con la denotada actuación.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, ha de advertirse, a la luz de lo previsto por el art. 285 del C.G.P., que la figura enarbolada, es decir el esclarecimiento de un auto, se orienta a que se expliciten los conceptos o frases que ofrezcan dubitación, siempre que se hallen contenidos en el acápite resolutivo de la providencia o influyan en él; instrumento legal que procede, de oficio o a petición de parte, entablada dentro del término de ejecutoria de la respectiva decisión.

En ese sentido, la herramienta en indicación de ninguna manera ha sido diseñada para plantear inconformidades en torno a la resolución proferida, menos en aras de reabrir el debate probatorio o jurídico frente a una temática ya definida, como tampoco en cuanto a la legalidad o veracidad de las apreciaciones expuestas por el funcionario judicial, sino que su propósito puntual es que se precisen los aspectos en indicación, que sean ambiguos, incomprensibles o contradictorios.

En resumen, los condicionamientos que han de cumplirse, con miras a que la invocada explicitación salga avante, son: a) que se haya impetrado en el interludio de rigor; b) que el factor, objeto de incertidumbre, sea real, enmarcándose en vocablos, expresiones o nociones, del aparte definitorio de la decisión o que recaigan sobre él, que ciertamente sean oscuros, debido a su redacción ininteligible, contradictoria o difusa; y, c) que no apunte a renovar la discusión sobre la juridicidad de tópicos abordados y dirimidos en su momento.

Así, en lo que concierne al caso particular, ha de manifestarse que emerge inviable el ejercicio de la propuesta herramienta, tomándose en consideración que, aunque tal dispositivo jurídico se instó en el período de ley, apunta a que se precise el contenido de un proveído que, en oposición a lo planteado por la sociedad actora, en lo absoluto se muestra oscuro, inexacto o ambivalente.



Por lo contrario, aquella providencia fue suficientemente clara al establecer que era del resorte de la referenciada organización emplear la totalidad de mecanismos orientados a obtener información sobre el sitio físico de notificación o el canal virtual del enjuiciado, verbigracia, el abonado telefónico suministrado por la competente administradora de beneficios en salud. Esto, advirtiéndose que la aducida actuación debía encontrarse adecuada e incontrastablemente acreditada; aspecto que se caracteriza por ser diamantino y exacto, entendiéndose que la realización del laborío en indicación ha de demostrarse, a fin de corroborarse que el ente suplicante efectivamente lo llevó a cabo, lo que podía lograrse, como es lógico, a través de cualquiera de los mecanismos de convicción previstos por el ordenamiento.

En fin, se colige que la enarbolada figura carece de asidero, emergiendo impróspera, toda vez que no se otea, en el auto abordado, la introducción de expresiones o palabras que sean incomprensibles, difusas o imprecisas, sino que, en cambio, las previsiones de las que esa determinación da cuenta se muestran exteriorizadas de manera puntual y cristalina, siendo ello tanto así, como de verdad lo es, que la organización postulante, comprendiendo a cabalidad el contenido de dicha resolución, en contraposición a lo manifestado en la planteada aclaración, adosó al informativo los elementos de juicio de tinte documental que ciertamente dan cuenta de la imposibilidad de contactar al accionado, por medio del pertinente número telefónico.

Ahora, en ese marco buscó que se desarrollara el correspondiente emplazamiento. Empero, una vez auscultadas las sumarias, se avizora que en su momento el BANCO GNB SUDAMERIS informó que el perseguido era titular de ciertos productos financieros en dicha entidad, por lo que se estima conveniente ordenar que se remita el competente mensaje de datos, en el horizonte de lograr la información faltante, como presupuesto del agotamiento de opciones previas, que se exige antes de acudir a la proclamada modalidad de comunicación (emplazamiento).

III. DECISIÓN:

A tenor de lo esbozado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la buscada aclaración.

SEGUNDO: ORDENAR que, a través del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES,** se libre un soporte virtual con destino a la prenombrada institución financiera (GNB SUDAMERIS), a fin de que informe los destinos



físico y electrónico que reposen en sus archivos, respecto del rogado. Ello, en el interludio de **3 días**, computados a partir del recibimiento del comunicado virtual, advirtiéndose que, de desobedecerse la presente decisión, se impondrá la **multa** contemplada por el ord. 3°, art. 44 del Estatuto Procedimental Regente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 21 DE MARZO DE 2023.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7bd0ef01d99b56cbaf0b74acf632b5dc21877726a59a9563d1d609432bf108**

Documento generado en 17/03/2023 03:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹. jecortes@gnbsudameris.com.co